



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0065 /2018

ANTOFAGASTA, 03 ABR. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0228/2001 de fecha 27 de septiembre de 2001 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Planta Desaladora de Agua de Mar de Antofagasta II Región - Chile”**.
2. La Resolución Exenta N° 0397/2014 de fecha 7 de julio de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la DIA del proyecto **“Actualización y Ampliación Planta Desaladora la Chimba”**.
3. La carta GPI N° 41/18, ingresada en expediente electrónico con fecha 24 de enero de 2018, recepcionada el 31 de enero de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual los señores Alfredo Guzmán Pérez y Mario Corvalán Neira, en representación de Aguas Antofagasta S.A. (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Incorporación Transformador de Respaldo”** (en adelante, el “Proyecto”).
4. La carta D.R. N° 0032/2018 de fecha 14 de febrero de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 3 anterior
5. La carta GPI 116/18 de fecha 9 marzo de 2018, recepcionada el 12 de marzo de 2018 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente entrega antecedentes complementarios a la carta del Vistos 3 anterior.
6. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

1. Que, los señores Mario Corvalan Neira y Alfredo Guzmán Pérez en carta indicada en numeral 3, complementada con carta indicada en el numeral 5, ambos de los Vistos de la presente Resolución, consultaron respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Incorporación Transformador de Respaldo”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en la implementación de un transformador de respaldo ante la eventual falla y/o condiciones de mantenimiento de la subestación existente y aprobada.
 - b) El transformador tendrá una capacidad de 12,5 MVA/15MVA y funcionará sólo en caso de emergencia.
 - c) Para la implementación del nuevo transformador, se considera desmontar un estanque en desuso.
 - d) El proyecto considera humectación en el área de fundaciones del nuevo transformador dos veces al día. El agua a utilizar será potable y obtenida de la Planta desaladora.
 - e) El proyecto contempla montaje y puesta en marcha. Para lo anterior, se consideran las siguientes actividades:
 - i. Excavaciones.
 - ii. Construcción malla puesta a tierra.
 - iii. Construcción de fundaciones.
 - iv. Montaje de canalizaciones,
 - v. Montaje de estructuras.
 - vi. Montaje de equipos.
 - vii. Conexión a tierra de estructuras y equipos a malla de puesta a tierra.
 - viii. Comisionamiento de los nuevos equipos.
 - ix. Puesta en servicio de lo proyectado
 - f) El ajuste de la subestación y sus obras menores se realizará dentro de la superficie del Proyecto aprobado.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras,*

acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones”

“b.1) Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

Al respecto, se precisa que el transformador de potencia 12,5 MVA / 15 MVA, no se considera una línea de transmisión eléctrica, por cuanto no tiene como objetivo transportar energía eléctrica, sino transformar el voltaje de energía proveniente del sistema eléctrico SING, de 110 kV a 6,3 kV para su distribución en la Planta.

“b.2) Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”

El objetivo del proyecto es la incorporación de un transformador de respaldo a la subestación de 110 / 6,3 kV, 14 MVA, correspondiente a una subestación reductora, es decir, contempla reducir el voltaje a nivel de distribución y no mantenerlo a nivel de transporte.

“c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MV”

El proyecto no genera energía, sólo constituye la incorporación de un transformador de energía para una subestación eléctrica, la cual recibe la energía (ya generada) a través del sistema eléctrico SING.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto a modificar fue calificado ambientalmente y las modificaciones planteadas no corresponden a un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

un transformador para la subestación eléctrica. Por otra parte, los cambios descritos se llevarán a cabo dentro de la misma área que fue parte de la evaluación ambiental del Proyecto original, por lo que no hay zonas nuevas que pudieren verse afectadas y que no estén previamente evaluadas.

Por otro lado, se humectará dos veces al día en el área de fundaciones del nuevo transformador, por ende, las emisiones seguirán cumpliendo con la normativa vigente.

De acuerdo a lo anterior, las actividades no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto aprobado.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original, no posee medidas de mitigación, compensación o reparación susceptibles de modificar, debido a que fue evaluado mediante una Declaración de Impacto Ambiental, al no generar los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Incorporación Transformador de Respaldo”** no constituye un cambio de consideración a los Proyectos originales referidos en los numerales 1 y 2 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Incorporación Transformador de Respaldo”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Mario Corvalán Neira y Alfredo Guzmán Pérez representantes legales de Aguas Antofagasta S.A. cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




PATRICIA DE LA TORREZ VÁSQUEZ
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta


DLR/SEC/TBC/tbc.

Distribución:

Atte. Srs. Mario Corvalán Neira, Alfredo Guzmán Pérez, Aguas Antofagasta S.A., Dirección: Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 6496, Antofagasta.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta/ GD 2444/2018, PERTI-2018-213.